

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal contenida en el ordinal 2 del auto de fecha 25 de marzo de 2021. Bucaramanga, 17 de marzo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00052 00

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021 (*notificada por estados el 26 de marzo de 2021*), se libró mandamiento de pago y a su vez se ordenó notificar a los demandados NESTOR IVAN DELGADO MUÑOZ y YURGEN OVIDIO DELGADO MUÑOZ, sin embargo, no aparece acreditada ninguna gestión encaminada a impulsar el proceso, esto es, efectuar las gestiones tendientes a lograr su efectiva notificación.

Sobre este punto, el artículo **317 del C.G.P.**, dispone:

Artículo 317 *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, esto es, realizar la notificación de la parte demandada NESTOR IVAN DELGADO MUÑOZ y YURGEN OVIDIO DELGADO MUÑOZ, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 033 del 11 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: YURGEN OVIDIO y NÉSTOR IVÁN DELGADO MUÑOZ ORLANDO RÍOS FLÓREZ Y OTROS DEMANDADO:
ORLANDO RÍOS FLÓREZ Y OTROS

RADICADO: 680013103011 2019 00052 00

Código de verificación:

467a08de057b60e61b8129c829935fda932a899e54b7a809c9517ac96753549d

Documento generado en 09/05/2022 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>